Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante	EUGENIO ALONSO MARÍN VALLEJO
Demandado	ALEXANDER ARCE RIVAS Y OTRO
Radicado	05001-40-03-014-**2021-00989**-00
Asunto	Deniega Mandamiento
AUTO	**1226**

Estudiado el título valor adosado como base de recaudo, encuentra el despacho que deberá denegarse el mandamiento de pago rogado por la entidad demandante por las siguientes razones:

1. La legislación comercial colombiana dentro de las modalidades del endoso permite que se haga en propiedad, en procuración o en garantía. Para predicar si se trata de endoso o cesión ordinaria, se requiere la fecha del endoso, esto es, la inscripción de una fecha en el endoso, o documento anexo que dé cuenta del día que se hizo la entrega al endosatario.

Al respecto el artículo 660 del C. de Co., prescribe que; cuando en el endoso se omita la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario.

El endoso posterior al vencimiento del título producirá los efectos de una cesión ordinaria.

De la literalidad del título valores allegados- Letras 02, 03 y 04 suscritas el 03 de marzo de 2020, y vencimiento el 03 de junio, julio y agosto de 2020 respectivamente, se advierte que el beneficiario del derecho incorporado es NELSON OREJUELA, igualmente se aprecia, en adverso de ellas que la intención es endosarlo en propiedad a EUGENIO ALONSO MARÍN VALLEJO, sin embargo no se desprende de la lectura del endoso mencionado fecha, adicionalmente no existe prueba alguna en el expediente que indique cuando le fueron entregados al mencionado endosatario, es decir, no pudiéndose advertir si se trata de endoso o

cesión ordinaria tal y como se explicó anteriormente; circunstancia que debe estar claramente determinada, en el endoso, o ser posible determinar con documento anexo que indique cuando le fue entregado el título al endosatario.

Ahora bien, considerando que los títulos se encuentran vencidos (03 de junio, julio y agosto de 2020 respectivamente), y que no se evidencia la fecha tal como ya se ha explicado, no es posible establecer de manera clara, precisa y coherente si EUGENIO ALONSO MARÍN VALLEJO, ostenta la calidad de endosatario o cesionario.

Sin necesidad de mayores elucubraciones, este Despacho habrá de denegar el mandamiento de pago solicitado y se ordenará devolver al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes actuaciones una vez se realicen las respectivas anotaciones en el *"Sistema de Información Judicial Colombiano",* y dado que la misma fue presentada de manera digital no se hace necesaria la devolución de los anexos

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

DORA PLATA RUEDA

JUEZ

P4

Firmado Por:

Dora Plata Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c781e9b5b95acc5cefb89bd8f30056777f40623e583be0fcfb9e871928f6a91**
Documento generado en 23/06/2022 02:58:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica